

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Aprehensión y entrega Garantía mobiliaria rad. 2020- 00606

Sería del caso resolver sobre la demanda presentada por la parte actora; sin embargo, de una nueva revisión de las presentes diligencias, encuentra el juzgado que no es el competente para avocar su conocimiento de conformidad con las disposiciones que gobiernan la competencia territorial para este tipo de diligencias, tal como se pasa a exponer.

En primera medida, debe tenerse en cuenta que la materia que nos ocupa ya fue absuelta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de referencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018, a través del cual zanjó el conflicto de competencia entre dos autoridades judiciales en un caso de similares contornos.

En aquella oportunidad, el tribunal de cierre de la justicia ordinaria señaló que el mecanismo de pago directo no es propiamente un proceso sino una *«diligencia especial»* cuyo conocimiento, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 17, numeral 7º, de la Ley 1564 de 2012, corresponde conocerlo al Juez Civil municipal, en única instancia, puesto dicha norma prevé que esta autoridades conocerán de: *«De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»*; sin embargo, la Corporación indicó que, pese a que ley en comento nada mencionó sobre qué juez civil municipal debe conocer de dichas diligencias con sujeción al factor territorial, precisó que:

«De ese laborío se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta S., en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que,

*[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, **el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales [...]** **Énfasis del despacho.***

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el

rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.»

De ahí que la Corte concluyera, por analogía, la aplicación del numeral 7° del artículo 28 del estatuto procesal general vigente, esto es, el que determina que la competencia territorial en este tipo de diligencias es la ubicación de los bienes, por el ser el contexto más próximo y parecido a la situación que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013.

Con fundamento en lo anterior, es claro que la presente demanda debe ser promovida en la ciudad de Floridablanca, departamento de Santander, habida consideración que la ubicación del bien, de conformidad con lo dispuesto en el encabezado del contrato de garantía mobiliaria ahora estudiado por el despacho, de manera que, en tal territorialidad, al menos de manera liminar, se entiende como la ubicación de vehículo prendado y, por tanto, dicha circunstancia fija la competencia territorial en aquella en circunscripción territorial y no en la ciudad de Bogotá

Así las cosas, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme con las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría rémitase la presente demanda a los señores Jueces Civiles Municipales Floridablanca – Santander para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.008 Hoy diez (11) de
febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effeee235aa9a7161a31e4921a34ab3d171c1e353d8045f59a6b9837c43dc75c

Documento generado en 10/02/2021 11:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>